



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0921/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor John Peter Pueriet Berroa contra la Sentencia núm. 339-2026-SS-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de hábeas data

La Sentencia núm. 339-2026-SSen-00205, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintiséis (2026). Esta decisión declaró inadmisibles la acción de hábeas data presentada por el señor John Peter Poueriet Berroa contra el oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, señor Félix Francisco Polonio, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026). El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada Oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, señor Félix Francisco Polonio y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de habeas data incoada por John Peter Poueriet Berroa en contra del oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, señor Félix Francisco Polonio, mediante instancia de fecha 18 de marzo del 2026, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Vale notificación para las partes presentes y representadas.

En el expediente no consta notificación de la sentencia antes descrita a la parte recurrente en su persona o en su domicilio. Sin embargo, consta la misma fue notificada —a requerimiento del hoy recurrente, señor John Peter Pueriet Berroa— a la parte recurrida, el señor Félix Francisco Polonio, mediante el Acto núm. 90-2026, instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz¹ el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data fue interpuesto por el señor John Peter Pueriet Berroa, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026), el cual fue remitido a esta sede constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Mediante la citada revisión, el recurrente plantea vulneración de su derecho de acceso a los datos personales, la garantía de la tutela judicial efectiva y los principios de legalidad y proporcionalidad, omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización del objeto de la acción y errónea aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

La instancia recursiva fue notificada, a requerimiento del señor John Peter Pueriet Berroa, al señor Félix Francisco Polonio mediante el Acto núm. 81-2026, instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz² el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).

¹ Alguacil ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

² Alguacil ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de hábeas data

La sentencia impugnada, según hemos visto, declaró inadmisile la acción de hábeas data de referencia. El sustento de dicho fallo figura esencialmente en la motivación siguiente:

6. En el presente caso, se trata de una acción de hábeas data, interpuesta con el fin de que se ordene al Oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, en la persona del señor Félix Francisco Polonio, el levantamiento del bloqueo colocado en el acta de defunción perteneciente al señor Juan Julio Pueriet, alegando que dicho bloqueo constituye un exceso de poder y una restricción ilegítima al derecho fundamental de acceso a los datos personales.

7. De conformidad con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia de datos que sobre ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, así como para acceder a los mismos y, en caso de falsedad o discriminación, exigir su suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad, conforme a la ley.

8. De la documentación aportada, este tribunal ha podido verificar que se encuentra en curso un proceso judicial en nulidad del acta de defunción del señor Juan Julio Pueriet, el cual está apoderado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con una sentencia de primer grado en la que se había acogido la anulación del acta referida, siendo irrelevante que la Suprema Corte de Justicia hubiese casado con envío la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocó la primera decisión, puesto que el proceso continúa y mientras subsiste justamente la decisión que anuló el acta, de ahí que es evidente que la emisión del acta debe seguir siendo restringida; este aspecto impide que esta Sala se pronuncie sobre lo solicitado, en razón de que el artículo 70, numeral 3, establece que la acción resulta inadmisibile cuando la petición sea notoriamente improcedente. En ese sentido, no es posible ordenar el levantamiento del bloqueo alegado por la parte accionante, toda vez que la validez del acta se encuentra actualmente en discusión judicial.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de hábeas data

La parte recurrente en revisión, el señor John Peter Poueriet Berroa, solicita admitir su recurso, la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene al oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, en síntesis, lo siguiente: a) el levantamiento del bloqueo impuesto al acta de defunción; b) la eliminación de toda nota, glosa, advertencia o restricción que no emane de autoridad competente mediante acto formal; c) la restitución del acceso al referido documento público. Para lograr estos objetivos, expone esencialmente los argumentos siguientes:

RESULTA: Que el recurrente interpuso una acción de hábeas data con la finalidad de que se ordenara el levantamiento del bloqueo colocado sobre el acta de defunción del señor JUAN JULIO POUERIET PÉREZ, por haber sido impuesto por el Oficial del estado civil de manera unilateral, sin que exista resolución administrativa, un memorándum, decisión judicial, ni acto formal que lo sustente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que el tribunal apoderado declaró inadmisible la acción por notoria improcedencia, fundamentándose en la existencia de un proceso judicial en curso relativo a la validez del acta.

En el caso de la especie, la actuación del Oficial del estado civil ha restringido de manera directa el acceso a un acta del estado civil, sin base legal ni motivación válida.

El tribunal a quo omitió pronunciarse sobre el aspecto esencial del litigio consistente en la ilegalidad del bloqueo administrativo y la inexistencia de base Jurídica para su mantenimiento.

La parte accionante demostró que la investigación invocada había concluido, sin que el tribunal realizara valoración alguna sobre dicha prueba.

Esto constituye una violación al deber de motivación consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

RESULTA: Que el tribunal a quo fue formalmente apoderado de una acción de habeas data cuyo eje central lo constituía lo impugnación de bloqueo impuesto al acta de defunción por el oficial del estado civil actuación que fue denunciada como arbitraria, carente de base legal y constitutiva de una vía de hecho administrativa.

RESULTA: Que, no obstante, la claridad del objeto de la acción, el tribunal a quo omitió de manera absoluta pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de dicha medida restrictiva, absteniéndose de analizar si el referido bloqueo se encontraba sustentado en acto administrativo, decisión judicial o disposición normativa alguna, dejando sin respuesta el aspecto medular del litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, en efecto, la sentencia impugnada no contiene motivación alguna respecto al acto lesivo denunciado, limitándose a declarar la inadmisibilidad de la acción sin examinar el fondo de la controversia ni ponderar los elementos probatorios aportados por la parte accionante, incurriendo así en una omisión de estatuir sobre un punto esencial que condicionaba lo correcta solución del caso.

Sin embargo, el habeas data tiene por objeto controlar la legalidad de restricciones de acceso a datos, con independencia de la validez del acto que contiene dichos datos.

RESULTA: Que la sentencia impugnada incurre en una manifiesta desnaturalización del objeto del habeas data, al sustituir el análisis del acto administrativo impugnado -consistente en el bloqueo ilegal del acta de defunción- por consideraciones ajenas relativas a un proceso judicial de nulidad, el cual no constituía el objeto del apoderamiento ni delimitaba el alcance de la acción constitucional ejercida.

RESULTA: Que, en efecto, el tribunal a quo fundamenta su decisión en la supuesta subsistencia de un proceso judicial sobre la validez del acta, llegando incluso a afirmar que resulta irrelevante la decisión de la Suprema Corte de Justicia que casó con envió la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, lo que evidencia no solo una incorrecta apreciación jurídica, sino una desviación del objeto del proceso, al otorgar efectos a una decisión que ha sido jurídicamente despojada de validez.

RESULTA: Que el sostener que “la emisión del acta debe seguir siendo restringida”, el tribunal a quo no solo excede el marco de lo solicitado, sino que introduce una consecuencia jurídica que no fue ordenada por ninguna decisión judicial ni contenida en los pedimentos de las partes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurriendo así en una actuación extra petita, en abierta violación al principio dispositivo y los límites del apoderamiento.

RESULTA: Que, la existencia de un proceso judicial en curso no genera, por sí sola, una restricción automática sobre un acta del estado civil, en ausencia de una disposición legal, administrativa o judicial que así lo ordene, como lo quiere imponer la juez a-quo, por lo que el criterio asumido por el tribunal constituye una creación jurisprudencial inexistente, contraria al principio de legalidad.

CONSIDERANDO: Que la sentencia impugnada incurre en una flagrante violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, al validar y justificar una restricción sobre una acta del estado civil sin la existencia de un acto administrativo formal, decisión judicial ni disposición normativa que la sustente, erigiendo como regla jurídica una simple situación fáctica -la existencia de un proceso judicial en curso- y atribuyéndole efectos que el ordenamiento jurídico no contempla, lo que implica una actuación arbitraria, carente de base legal y contraria a los límites que rigen la actuación de la Administración Pública.

RESULTA: Que, en todo caso, aun en el hipotético escenario de que la anotación marginal ordenada por la Corte de Apelación hubiese mantenido alguna vigencia -lo cual se rechaza categóricamente-, lo cierto es que la restricción o bloqueo que pesa sobre el acta de defunción no encuentra su origen en dicha decisión judicial, sino en una actuación autónoma, unilateral y carente de sustento legal del oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, quien sin mediar orden judicial, resolución administrativa ni acto formal alguno, procedió a imponer una limitación legítima basada en una supuesta instrucción verbal de un órgano administrativo, lo que evidencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha medida no guarda relación directa ni necesaria con el proceso judicial de nulidad, ni con la sentencia de primer grado dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual en ningún momento dispuso restricción, bloqueo ni limitación alguna sobre el acta en cuestión.

El tribunal no realizó análisis alguno sobre: La necesidad de la medida. Su proporcionalidad. Su razonabilidad. Lo que constituye una violación al principio de la tutela judicial efectiva.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de hábeas data

La parte recurrida, el oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, señor Félix Francisco Polonio, no depositó su escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data le fue notificado mediante el Acto núm. 81-2026, instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz³ el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada por el señor John Peter Pueriet Berroa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026).

³ Alguacil ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2026-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas data interpuesto por el señor John Peter Pueriet Berroa contra la Sentencia Civil núm. 339-2026-SS-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el uno (1) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 339-2026-SS-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintiséis (2026).
3. Copia del Acto núm. 90-2026, instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz⁴ el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).
4. Copia del Acto núm. 81-2026, instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz⁵ el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se originó con una investigación realizada por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral con motivo de la declaración de defunción contenida en el Acta núm. 000216, Folio núm. 0016, Libro núm. 00002 de Registros de Defunción, declaración tardía, año dos mil diecinueve (2019), de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, a nombre de Juan Julio Poueriet Pérez, presuntamente fallecido el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por causa no especificada. Dicha investigación concluyó con un informe del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrito por los señores Juan Aníbal Marte y Juan Francisco Solano Almonte, inspectores de la Junta Central Electoral, concluyendo que no se pudo establecer la ocurrencia del fallecimiento del señor Juan Julio Poueriet Pérez y, por lo tanto, recomendaron solicitar la nulidad de la referida acta por irregularidad en el proceso de su registro.

⁴ Alguacil ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

⁵ Alguacil ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de dicho informe, la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad de la aludida acta de defunción, para cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual pronunció la nulidad del referido documento mediante la Sentencia núm. 1860-2024-SSen-00059, dictada el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión fue confirmada por medio de la Sentencia núm. 335-2024-SSen-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta última fue casada por la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la cual envió el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Posteriormente, el señor John Peter Pueriet Pérez interpuso una acción de hábeas data el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026), solicitando que se ordenara al oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís el levantamiento del supuesto bloqueo colocado al acta de defunción correspondiente al señor Juan Julio Pueriet Pérez (su padre), por considerarlo una restricción ilegítima al derecho fundamental de acceso a los datos personales, así como ordenarle expedir la copia certificada del acta de defunción. Dicha decisión fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 339-2026-SSen-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintiséis (2026), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y considerando que «la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo» de conformidad con la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, esta sede constitucional expone lo siguiente:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 y son: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, la parte *in fine* del artículo 95 prescribe la obligación de su sometimiento a más tardar cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁶. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir es el día en que el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión⁷.

9.3. En la especie, observamos que no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 339-2026-SSen-00205 en la persona o en el domicilio del recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, tal como lo exigen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por el motivo antes indicado, aplicaremos el criterio mantenido ante la inexistencia de notificación del fallo, situación en la cual se determina que el plazo nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad.

9.4. Por otro lado, el artículo 96 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada»⁸. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y al desarrollo de las razones por las cuales el recurrente plantea vulneración a sus derechos de acceso a los datos personales, la tutela judicial efectiva y los principios de legalidad y proporcionalidad, omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización del objeto de la acción y errónea aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

⁶ Véanse las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo, entre otras.

⁷ Véanse las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio; TC/0224/16, de veinte (20) de junio; TC/0109/17, de quince (15) de mayo, entre otras.

⁸ Véanse las sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio, y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁹. En el presente caso, el hoy recurrente, señor John Peter Pueriet Berroa, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de hábeas data resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.6. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹⁰ y definido por este colegiado en la Sentencia TC/0007/12¹¹. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, en vista de que su conocimiento permitirá continuar fortaleciendo su doctrina sobre al hábeas data como garantía

⁹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes** [...]». Resaltado nuestro.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes*» [resaltado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional para la tutela del derecho de acceso a los datos personales y la correcta aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la petición resulta notoriamente improcedente según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

10.1. El recurrente en revisión, señor John Peter Poueriet Berroa, planteó ante esta sede constitucional que el tribunal *a quo* vulneró sus derechos de acceso a los datos personales, la tutela judicial efectiva y los principios de legalidad y proporcionalidad, e incurrió en omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización del objeto de la acción y errónea aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En este contexto, argumenta básicamente, en síntesis, que:

RESULTA: Que el tribunal apoderado declaró inadmisibile la acción por notoria improcedencia, fundamentándose en la existencia de un proceso judicial en curso relativo a la validez del acta.

En el caso de la especie, la actuación del Oficial del estado civil ha restringido de manera directa el acceso a un acta del estado civil, sin base legal ni motivación válida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal a quo omitió pronunciarse sobre el aspecto esencial del litigio consistente en la ilegalidad del bloqueo administrativo y la inexistencia de base Jurídica para su mantenimiento.

Sin embargo, el habeas data tiene por objeto controlar la legalidad de restricciones de acceso a datos, con independencia de la validez del acto que contiene dichos datos.

RESULTA: Que la sentencia impugnada incurre en una manifiesta desnaturalización del objeto del habeas data, al sustituir el análisis del acto administrativo impugnado -consistente en el bloqueo ilegal del acta de defunción- por consideraciones ajenas relativas a un proceso judicial de nulidad, el cual no constituía el objeto del apoderamiento ni delimitaba el alcance de la acción constitucional ejercida.

10.2. El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de hábeas data en el entendido de que la validez del acta de defunción se encuentra en discusión en un proceso judicial. Concretamente, fundamentó su decisión en lo siguiente:

8. De la documentación aportada, este tribunal ha podido verificar que se encuentra en curso un proceso judicial en nulidad del acta de defunción del señor Juan Julio Poueriet, el cual está apoderado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con una sentencia de primer grado en la que se había acogido la anulación del acta referida, siendo irrelevante que la Suprema Corte de Justicia hubiese casado con envió la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que revocó la primera decisión, puesto que el proceso continúa y mientras subsiste justamente la decisión que anuló el acta, de ahí que es evidente que la emisión del acta debe seguir siendo restringida; este aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide que esta Sala se pronuncie sobre lo solicitado, en razón de que el artículo 70, numeral 3, establece que la acción resulta inadmisibile cuando la petición sea notoriamente improcedente. En ese sentido, no es posible ordenar el levantamiento del bloqueo alegado por la parte accionante, toda vez que la validez del acta se encuentra actualmente en discusión judicial.

10.3. Antes de contrastar los argumentos del recurso de revisión y el fundamento de la sentencia recurrida, es importante señalar lo decidido por este plenario mediante la Sentencia TC/0051/19, respecto de la naturaleza de la acción de hábeas data, en la cual adujo:

11.4. El hábeas data es una garantía constitucional especialmente diseñada para la protección del derecho fundamental a la información en el ámbito personal que se regula en el artículo 70 de la Constitución y que desarrolla la Ley núm. 137-11. La Constitución dominicana lo configura en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

10.4. En la Sentencia TC/0204/13 —cuyo contenido fue reiterado por la TC/0478/25— el Tribunal Constitucional se refirió a la doble dimensión que posee la acción constitucional de hábeas data como vía de tutela, consignando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional ha establecido que se trata de una garantía constitucional caracterizada por su doble dimensión: una manifestación sustancial, definida como el derecho a acceder a la información que se maneja sobre alguna persona; y una manifestación instrumental, que permite la protección de derechos relacionados a la información personal, como la intimidad, la privacidad, la dignidad humana, la propia imagen, la autodeterminación informativa, entre otros; de allí que se trata de un verdadero mecanismo de protección de derechos fundamentales (TC/0204/13; TC/0095/22).

h. De lo anterior es posible identificar que para que proceda una acción de habeas data que pretenda la rectificación o supresión de un dato o información personal, además del supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, dicha información debe afectar de manera ilegítima los derechos de la parte accionante, lo cual se puede constatar en casos en los que existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información, o también cuando no se observan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento (TC/0690/18).

10.5. Conforme al criterio fijado en la sentencia antes citada, procede precisar que el legislador ha reconocido a la acción de hábeas data una doble dimensión como mecanismo de tutela. En tal virtud, el artículo 9 de la Ley núm. 172-13 consagra la autonomía de las distintas facultades que se desprenden de cada vertiente, de modo que esta acción puede tener por objeto el acceso, la rectificación, la cancelación o la oposición respecto de determinada información. En consecuencia, la formulación de una de estas pretensiones no excluye ni hace precluir el ejercicio de las demás. En efecto, el referido artículo establece lo siguiente: «Independencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposición son derechos independientes. No puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro».

10.6. En este orden de ideas, respecto de la legitimación de los sucesores para ejercer la acción de hábeas data en relación con el acceso a los datos personales de su causante o la corrección de estos, este tribunal constitucional señaló en la Sentencia TC/0653/16 lo siguiente:

g) Tal y como ha sido señalado anteriormente en la argumentación de la presente decisión, el artículo 18 de la referida ley núm. 172-13 establece que la acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados, de lo cual se prevé que, en principio, los sucesores tendrían legitimidad para incoar la acción de protección de los datos personales de sus causahabientes; sin embargo, el artículo 10 de la misma ley establece ciertas condiciones para que esto sea posible, al disponer que:

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales, de lo que se infiere que el derecho de los sucesores al acceso de la información y datos de personas fallecidas está condicionado a que los mismos demuestren su condición de herederos universales, que en el caso del accionante quedó probada con la presentación de su acta de nacimiento.

10.7. En virtud de las consideraciones precedentes, este tribunal estima que el objeto principal de la acción de hábeas data sometida por el señor John Peter Poueriet Berroa consiste en obtener acceso a los datos contenidos en el acta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defunción de su padre, Juan Julio Pueriet Pérez¹², y no en discutir la validez o nulidad de dicho instrumento registral. En efecto, el accionante persigue únicamente el acceso a los datos personales que constan en el Registro Civil, pretensión que se corresponde con una de las dimensiones autónomas de tutela reconocidas por la Ley núm. 172-13. Por tanto, la mera existencia de un proceso judicial en el que se discuta la validez o nulidad del acta de defunción no constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a tales datos. En consecuencia, el tribunal de amparo erró al declarar notoriamente improcedente la acción de hábeas data sobre la base de la existencia de un proceso judicial.

10.8. Cónsono con lo antes señalado, resulta ostensible que, dada la naturaleza de la acción y de los derechos fundamentales invocados en el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* no debió declarar su inadmisibilidad por notoria improcedencia con fundamento en la existencia de una discusión judicial sobre la nulidad del acta de defunción que contiene los datos personales solicitados. En efecto, las pretensiones planteadas por el recurrente tienen por objeto el ejercicio de las prerrogativas derivadas del artículo 70 de la Constitución, relativo a la acción de hábeas data, así como del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, complementado por la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales¹³. En este sentido, cabe destacar que la acción procura la tutela de derechos relacionados, en principio, con la obtención de una copia certificada del acta de defunción correspondiente al señor Juan Julio Pueriet Pérez, padre del señor John Peter Pueriet Berroa, al considerarse que la negativa de acceso constituye una restricción ilegítima al derecho fundamental de acceso a los datos personales. En consecuencia, el tribunal *a quo* debió conocer el fondo de

¹² Si bien no aportó su acta de nacimiento, su calidad no fue controvertida ante el tribunal *a quo* por la Junta Central Electoral. Además, reposan en el expediente varias sentencias relativas al proceso de la demanda en nulidad de la referida acta de defunción, donde figuran como parte los señores John Peter Pueriet Berroa y Edgar Ismael Pueriet Berroa, como continuadores jurídicos del supuesto finado, el señor Juan Julio Pueriet Pérez.

¹³ Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. núm. 10737 del 15 de diciembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de hábeas data y verificar si existía una restricción ilegítima al acceso de los datos personales contenidos en el acta de defunción de referencia.

10.9. Al hilo de lo anterior, este plenario entiende que la desnaturalización del objeto de la acción de hábeas data condujo a la aplicación errónea de la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia, razón por la cual procede la revocación de la decisión impugnada.

10.10. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, así como la Sentencia TC/0127/14, entre otras, este tribunal constitucional conozca el fondo de la presente acción de hábeas data.

11. Sobre el fondo de la acción de hábeas data

11.1. Del examen de la instancia mediante la cual el señor John Peter Pueriet Berroa presentó la acción de hábeas data, este tribunal advierte que el accionante procura la tutela de su derecho fundamental de acceso a los datos personales de su padre fallecido. Para fundamentar sus pretensiones, expone los argumentos siguientes:

La presente acción tiene por objeto proteger el derecho fundamental del accionante de acceder a los datos personales contenidos en los registros públicos del estado civil, derecho que ha sido vulnerado mediante el bloqueo arbitrario del acta de defunción correspondiente a su padre, el señor Juan Julio Pueriet, bloqueo que impide la expedición de copia certificada de dicho documento.

11.2. Adicionalmente, el accionante alega diversas vulneraciones de derechos, principios y garantías fundamentales; sin embargo, todas ellas confluyen en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada afectación de su derecho de acceso a los datos personales. En este sentido, sostiene que el acta de defunción identificada con el número de evento 023-02-2019-01-00000263 «experimenta una especie de bloqueo, patrocinado de manera unilateral por el oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, lo que ha imposibilitado su emisión regular» (*sic*). Asimismo, precisa que solicitó la expedición de una copia certificada del acta de defunción correspondiente a su padre, «solicitud que fue rechazada bajo el alegato de que dicha acta se encontraba bloqueada en el sistema del registro civil», y añade que «dicha negativa constituye una restricción ilegítima al derecho del accionante de acceder a los datos personales contenidos en un registro público». Finalmente, concluye solicitando que se ordene el levantamiento de dicho bloqueo y la expedición de una copia certificada del acta de defunción de referencia.

11.3. La parte accionada concluyó solicitando, de manera principal, que se declare inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en el entendido de que su objeto no se corresponde con la finalidad constitucional de dicha garantía. De manera subsidiaria, solicitó su rechazo, al considerar que no existe un impedimento absoluto para el acceso a la información solicitada, debido a que el acta de defunción puede ser expedida para fines judiciales.

11.4. Respecto del referido medio de inadmisión, este tribunal ya se pronunció anteriormente, por lo que procede desestimarlos por las razones expuestas en el epígrafe precedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En lo adelante, corresponde determinar si, en la especie, existe una restricción ilegítima del derecho de acceso a los datos personales contenidos en el acta de defunción de referencia.

11.5. Antes de conocer el fondo de las pretensiones del accionante, señor John Peter Poueriet Berroa, resulta pertinente precisar que el artículo 44.2 de la Constitución reconoce que «toda persona tiene el derecho a acceder a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados». En este orden, cabe destacar que dicha disposición constituye el fundamento constitucional del derecho de acceso a los datos personales desarrollado en el artículo 10 de la Ley núm. 172-13. A su vez, esta disposición legal regula el acceso a los datos personales de las personas fallecidas en los términos siguientes:

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales.

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados.

El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley.

11.5. Sobre esa base, el accionante sostiene que las actas del estado civil constituyen registros públicos que contienen datos personales cuya custodia y administración corresponden a la Junta Central Electoral, a través de los oficiales del estado civil, por lo que toda persona tiene derecho a conocer y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a los datos personales que sobre ella reposan en dichos registros. En ese orden, como se ha señalado, la parte accionante procura que se ordene la expedición de una copia certificada del acta de defunción de su padre, con la finalidad de acceder a los datos personales que en ella constan. Para tales fines, solicita que se disponga el levantamiento de un alegado bloqueo que afecta dicha acta e impide su expedición.

11.6. Ciertamente, debemos precisar que, de conformidad con el artículo 3.2 y el artículo 41 de la Ley núm. 4-23, el acta del estado civil «constituye un registro permanente y oficial de un acontecimiento en particular relacionado con el estado civil inherente a las personas». De igual forma, el numeral 9 del referido artículo establece que, para los fines de esa ley, una certificación es el «acto por el cual una persona o institución da fe de algo que le consta». En adición a lo anterior, el artículo 7 de la referida ley, en sus numerales 3 y 4 reconoce los derechos de «acceder a la información que solicite sobre el contenido del registro, con las limitaciones previstas por la ley» y «obtener copias de actas y certificaciones».

11.7. De todo lo anterior, queda establecido que el accionante tiene un derecho de acceso a su información personal¹⁴ que consta en el Registro Civil, en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley núm. 172-13 y con las limitaciones previstas por las leyes. En este sentido, el accionante alega, y así se ha constatado en el expediente, que mediante Acto núm. 380/2026, del diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026) intimó al oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís para eliminar el bloqueo que afecta el acta de defunción de su padre y que impide la emisión de dicho documento.

¹⁴ En este caso, información personal de su padre, quien se presume fallecido hasta tanto medie una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre el proceso de nulidad de la referida acta de defunción, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 4-23 que establece: «las copias de las actas libradas o expedidas conforme a los registros de las oficialías del estado civil, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad por un tribunal competente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En efecto, en lo relativo a las competencias de los oficiales del estado civil en materia de registro y expedición de documentos del estado civil, el artículo 34.2 de la Ley núm. 4-23 dispone: «Los ciudadanos podrán solicitar por medios electrónicos, en cualquiera de las oficialías del estado civil ubicadas en el territorio nacional y en las oficinas equivalentes en el extranjero, el acceso a la información contenida en el mismo». Asimismo, el artículo 29 de la referida ley establece que el oficial del estado civil «es la persona competente que se encarga de las funciones de recibir e instrumentar todo acto concerniente al estado civil, expedir los extractos y certificados de los actos relativos al estado civil». De igual modo, el artículo 31.2 reitera entre sus atribuciones la de «expedir copias de las actas del estado civil y de cualquier otro documento que se encuentre bajo su responsabilidad».

11.9. En consonancia con lo anterior, cabe destacar que, conforme al párrafo II del artículo 212 de la Constitución y al artículo 8 de la Ley núm. 4-23, el Registro Civil es una dependencia de la Junta Central Electoral, órgano que, entre las atribuciones que le confieren el artículo 14.2 de la Ley núm. 20-23 y los artículos 11 y 16.3 de la Ley núm. 4-23, tiene las facultades de custodiar, mantener y conservar el Registro Civil. En este orden, el artículo 27 de la citada ley dispone que «las oficialías del estado civil son dependencias de la Junta Central Electoral encargadas de la instrumentación, registro y expedición de todas las actas del estado civil, las cuales se encuentran bajo la supervisión directa de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil». Asimismo, el artículo 3 de la referida ley establece que el Registro del Estado Civil tiene la «atribución exclusiva de hacer las anotaciones que correspondan en los respectivos registros».

11.10. Lo precisado en los párrafos precedentes resulta relevante para examinar la pretensión del accionante de que se ordene al oficial del estado civil de San Pedro de Macorís el levantamiento del alegado bloqueo que afecta el acta de defunción de su padre y que, según sostiene, le impide acceder a dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información. En efecto, en la especie ha quedado evidenciado que el acta de defunción correspondiente al señor Juan Julio Pueriet Pérez¹⁵, presuntamente fallecido el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue objeto de una investigación realizada por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, la cual detectó irregularidades en el proceso de registro¹⁶. A raíz de dicha investigación, la Junta Central Electoral sometió una demanda en nulidad contra la referida acta de defunción, la cual fue acogida en primer grado¹⁷ al comprobarse la falsedad de los documentos utilizados para su registro¹⁸.

11.11. En este sentido, el legislador previó en el artículo 67 de la Ley núm. 4-23 que «la Junta Central Electoral podrá suspender la expedición de cualquier acta del estado civil que esté viciada o no haya sido instrumentada de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley». Por otra parte, el artículo 65 dispone: «Las personas podrán solicitar la expedición de copias y certificaciones de los actos asentados en el Registro Civil (...)», agregando en su párrafo II lo siguiente: «La Junta Central Electoral reglamentará las políticas de acceso y solicitudes al Registro del Estado Civil».

11.12. Sobre este último punto, es necesario destacar que mediante la Resolución núm. 12/2007, aprobada por la Junta Central Electoral el diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), se estableció el procedimiento para

¹⁵ Acta núm. 000216, Folio núm. 0016, Libro núm. 00002 de Registros de Defunción, declaración tardía, año 2019, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís.

¹⁶ Según Informe de Inspección del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrito por los señores Juan Aníbal Marte y Juan Francisco Solano Almonte, inspectores de la Junta Central Electoral, que concluyó que no se pudo establecer la ocurrencia del fallecimiento del señor Juan Julio Pueriet Pérez.

¹⁷ Fue declarada su nulidad mediante la Sentencia Civil núm. 1860-2024-SS-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión fue confirmada por medio de la Sentencia Civil núm. 335-2024-SS-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta última fue casada por la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2365, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la cual envió el expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por lo que la jurisdicción ordinaria se mantiene apoderada respecto al proceso de nulidad.

¹⁸ De conformidad con el artículo 109 de la Ley núm. 4-23, las declaraciones de actos del estado civil que hayan sido instrumentados utilizando pruebas falsas podrán ser anuladas por vía judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender provisionalmente la expedición de actas del estado civil viciadas o instrumentadas de manera irregular. Dicho instrumento dispone lo siguiente:

Primero: Disponer que sea suspendida provisionalmente la expedición de actas del estado civil que contengan irregularidades o vicios que imposibiliten legalmente su expedición, y que solamente sean emitidas para fines estrictamente judiciales. El Pleno de la Junta Central Electoral conocerá, a través de su comisión de oficialías, de los casos de actas que presentan vicios o irregularidades graves, a partir de las investigaciones realizadas por las instancias administrativas correspondientes.

Tercero: El director nacional del Estado Civil procederá a estampar un sello gomígrafo con la inscripción: de SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE, en los folios afectados. Asentará la causa de la suspensión provisional, el número de oficio con que fue instruido por el Pleno de la Junta Central Electoral y procederá a firmarlo. Este proceso se hará en ambos registros originales.

Cuarto: Luego de este procedimiento, el director nacional de Registro del Estado Civil, devolverá los libros a la Oficialía del Estado Civil o a la Oficina Central, según corresponda, y el Oficial del Estado Civil y el Director de la Oficina Central del Estado Civil, quedarán impedidos de expedir copias o extractos de los folios afectados, salvo autorización de la Junta Central Electoral o para fines estrictamente judiciales, indicándose de manera expresa, que se suspende provisionalmente la expedición de dicha acta.

Quinto: El levantamiento temporal o definitivo de la suspensión provisional requiere de una decisión expresa de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Los interesados en levantar el sello de suspensión provisional de la expedición de las Actas del Estado Civil deberán dirigirse a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral y presentar los documentos justificativos que les sean requeridos según el caso».

11.13. De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley núm. 4-23, así como con lo dispuesto en la Resolución núm. 12/2007, es preciso destacar que dicha regulación impide la expedición de actas correspondientes a registros irregulares o manifiestamente ilícitos mientras se agota el procedimiento judicial correspondiente. No obstante, preserva el derecho de acceso a la información personal contenida en dichos registros, al permitir que las certificaciones o copias correspondientes sean expedidas exclusivamente para fines judiciales. En consecuencia, el objeto de la presente acción de hábeas data quedaría satisfecho mediante dicho mecanismo, tal como lo planteó la parte accionada, sin que resulte necesario ordenar el levantamiento del alegado bloqueo o de la suspensión provisional que afecta el acta de defunción de referencia. Esto, debido a que, en la especie, la parte accionada, oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, manifestó su disposición de expedir una certificación de la referida acta para fines judiciales.

11.14. Por otro lado, el accionante sostiene que el alegado bloqueo fue dispuesto de manera unilateral por el oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís. Sin embargo, este tribunal ha verificado que en el expediente no reposa prueba alguna aportada por el accionante que permita acreditar la existencia de un bloqueo que le impida acceder a los datos contenidos en el acta de defunción de su padre. No obstante, constituye un hecho no controvertido entre las partes la existencia de un proceso judicial en el que se discute la nulidad de dicha acta, a causa de las irregularidades detectadas en su registro. De ello puede inferirse la posible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una suspensión provisional inscrita en el acta, en ejercicio de la facultad conferida a la Junta Central Electoral por el artículo 67 de la Ley núm. 4-23. En ese tenor, el accionante puede solicitar el levantamiento de dicha suspensión ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, acompañando su solicitud de los documentos que estime pertinentes para justificarla.

11.15. Precisado lo anterior, procede examinar el alcance de las facultades de acceso, rectificación y actualización de datos tuteladas mediante la acción de hábeas data. A tales fines, resulta necesario determinar los presupuestos que deben verificarse cuando se invoca una restricción al acceso de información personal contenida en registros públicos o cuando se procura la modificación de los datos que en ellos reposan. Al respecto, este tribunal ha sostenido de manera constante que tales prerrogativas no poseen carácter absoluto, pues su ejercicio exige la acreditación de circunstancias objetivas que permitan establecer una afectación al principio de veracidad de los datos o una vulneración efectiva del derecho fundamental invocado.

11.16. Cónsono con lo antes expresado, cabe señalar que en relación con el principio de veracidad y al carácter no absoluto que tiene la facultad de corrección y actualización en el proceso de hábeas data, el Tribunal Constitucional ha prescrito en la Sentencia TC/0835/23 que:

En relación a la obligación que tienen los accionantes en hábeas data de aportar las pruebas que permitan constatar la existencia de una información errónea, falsa o una situación que justifique la modificación o corrección en la base de datos digital o archivos de una entidad pública, la condición en que fue desvinculado un individuo, en la Sentencia núm. TC/0220/18 se consignó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. (...), nos permitimos indicar que si bien es cierto que la acción de hábeas data se erige como una vía de tutela para que el ciudadano reclame no solo la entrega de los datos que de ella se contenga en registros o bancos de datos públicos o privados, sino que por demás exija la corrección y actualización de los mismos, no menos cierto es que la facultad de corrección y actualización no tiene un carácter absoluto, por cuanto la misma solo se materializa cuando el individuo aporta las pruebas necesarias que permitan comprobar la existencia de una violación al principio de veracidad, principio este que prohíbe recopilar, procesar y hacer circular informaciones falsas o equivocadas.

j. Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que en relación con el carácter no absoluto que tiene la facultad de corrección y actualización en el proceso de hábeas data, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en su Sentencia T176A/14 que:

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por otro parte, en el expediente del presente proceso no se verifica la existencia de ningún tipo de acto, administrativo o judicial, donde se pueda retener de forma directa o tácita la situación de que ha operado un cambio que amerite la modificación o corrección de la condición en que se produjo el retiro del señor Hermógenes Díaz Montero de la Dirección General de la Policía Nacional; de ahí que en el caso de la especie no pueda comprobarse la existencia de una violación al principio de veracidad.

En ese sentido, al no haberse aportado como prueba la existencia de una decisión judicial que haya dictaminado la ilegalidad de la actuación y acto administrativo sancionador emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, donde se prescribió el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor Roberto Sabino Hiche por haber incurrido en mala conducta, el tribunal a-quo retuvo correctamente que en la especie no quedaba comprobada la existencia de una violación a derechos fundamentales, es decir, una conculcación al principio de veracidad».

11.17. En línea con lo antes citado, en relación con el principio de veracidad este tribunal constitucional precisó en la Sentencia TC/0602/19 que:

r. Tales principios de la administración de datos derivan del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece lo siguiente: Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios: 1. Licitud de los archivos de datos personales. Los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios establecidos en esta ley. 2. Calidad de los datos. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerse respetando el principio de calidad, es decir: a. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. b. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. c. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley¹⁹ d. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

11.18. De la jurisprudencia previamente citada se desprende que la tutela dispensada por la acción de hábeas data requiere la acreditación de una restricción ilegítima al acceso de los datos personales o de una afectación al principio de veracidad de estos, cuando se trate de información inexacta, incompleta o que no se corresponda con la realidad. Conforme a las consideraciones precedentes, este tribunal advierte que, en la especie, el accionante no ha demostrado mediante documentación escrita la existencia del alegado bloqueo que, según afirma, afecta el acta de defunción de su padre. Del mismo modo, si bien la existencia de una suspensión provisional tampoco ha sido acreditada documentalmente, las circunstancias del caso permiten inferir razonablemente la adopción de una medida de esa naturaleza en el marco del proceso de nulidad promovido por la Junta Central Electoral respecto de dicha acta. En ese contexto, la normativa aplicable contempla la posibilidad de acceder a la información mediante la expedición del acta para fines judiciales, tal como fue señalado por la parte accionada. No obstante, no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita establecer que el accionante

¹⁹ Principio de veracidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya solicitado la expedición de dicha acta ni que, una vez requerida, le hubiese sido denegada.

11.19. De igual manera, este tribunal advierte que la solicitud formulada por el accionante ante el oficial del estado civil de San Pedro de Macorís estuvo dirigida exclusivamente al levantamiento del alegado bloqueo que afecta el acta de defunción. Asimismo, el propio accionante depositó en el expediente dos copias de dicha acta, expedidas en el año dos mil veinticuatro (2024), así como diversas decisiones dictadas en el proceso judicial en el que se discute su nulidad. Si bien tales documentos no permiten concluir que el accionante tenga actualmente un acceso irrestricto a toda la información vinculada al referido registro, sí evidencian que no se encontraba absolutamente impedido de acceder a datos derivados de este. De ahí que deba concluirse que no ha aportado prueba alguna de una negativa posterior de acceso ni de una restricción ilegítima atribuible a la administración.

11.20. En consecuencia, este tribunal considera que en la especie no se verifica una afectación actual al derecho de acceso a la información personal tutelado mediante la acción de hábeas data. En efecto, el accionante no ha demostrado la existencia del alegado bloqueo ni que las autoridades competentes le hayan negado el acceso a la información contenida en el registro correspondiente. Por el contrario, de los documentos que reposan en el expediente se advierte que el accionante conocía los datos registrales contenidos en el acta de defunción objeto de la presente controversia. En tales circunstancias, al no quedar acreditada una restricción ilegítima al ejercicio del derecho fundamental invocado, procede rechazar la presente acción de hábeas data, sin perjuicio del derecho que le asiste al accionante de solicitar, mediante los procedimientos legalmente establecidos, las informaciones que estime pertinentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor John Peter Pueriet Berroa contra la Sentencia núm. 339-2026-SS-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 339-2026-SS-00205.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción de hábeas data incoada por el señor John Peter Pueriet Berroa y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la referida acción de hábeas data, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 (parte *in fine*) de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, señor John Peter Pueriet Berroa; y a la recurrida, el oficial del estado civil de la Segunda

Expediente núm. TC-05-2026-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas data interpuesto por el señor John Peter Pueriet Berroa contra la Sentencia Civil núm. 339-2026-SS-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el uno (1) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Circunscripción de San Pedro de Macorís, señor Félix Francisco Polonio; así como a la Junta Central Electoral.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Este caso se originó con una investigación realizada por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral con motivo de la declaración de defunción contenida en el acta núm. 000216, folio núm. 0016, libro núm. 00002 de registros de defunción, declaración tardía, año dos mil diecinueve (2019), de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, a nombre de Juan Julio Poueriet Pérez, presuntamente fallecido el veintiséis (26) de marzo del dos mil diecisiete (2017) por causa no especificada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Dicha investigación concluyó con un informe del treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), suscrito por los señores Juan Aníbal Marte y Juan Francisco Solano Almonte, inspectores de la Junta Central Electoral, concluyendo que no se pudo establecer la ocurrencia del fallecimiento del señor Juan Julio Poueriet Pérez y, por lo tanto, recomendaron solicitar la nulidad de la referida acta por irregularidad en el proceso de su registro.

3. A raíz de dicho informe, la Junta Central Electoral interpuso una demanda en nulidad de la aludida acta de defunción. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia resultó apoderada de la demanda, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 1860-2024-SSen-00059, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la acogió y pronunció la nulidad del referido documento.

4. En desacuerdo con lo decidido, el señor John Peter Poueriet Pérez, continuador jurídico del fallecido, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 335-2024-SSen-00353, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

5. No conforme con dicho fallo, incoó un recurso de casación que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-25-2365, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, casó la sentencia impugnada y envió el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Posteriormente, el señor John Peter Poueriet Pérez interpuso una acción de hábeas data el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026), solicitando que se ordenara al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de

Expediente núm. TC-05-2026-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas data interpuesto por el señor John Peter Poueriet Berroa contra la Sentencia Civil núm. 339-2026-SSen-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el uno (1) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Pedro de Macorís el levantamiento del supuesto bloqueo colocado al acta de defunción correspondiente al señor Juan Julio Poueriet Pérez (padre del señor John Peter Poueriet Berroa), por considerarlo una restricción ilegítima al derecho fundamental de acceso a los datos personales, así como ordenarle expedir la copia certificada del acta de defunción.

7. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de la acción de amparo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 339-2026-SSSEN-00205, del uno (1) de abril de dos mil veintiséis (2026), declaró la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

8. No conforme con dicho fallo, el señor John Peter Poueriet Pérez incoó el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data* que ahora nos ocupa.

9. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data*, revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción de *habeas data*. Todo ello al verificar, esencialmente, lo que sigue:

11.18. De la jurisprudencia previamente citada se desprende que la tutela dispensada por la acción de hábeas data requiere la acreditación de una restricción ilegítima al acceso de los datos personales o de una afectación al principio de veracidad de estos, cuando se trate de información inexacta, incompleta o que no se corresponda con la realidad. Conforme a las consideraciones precedentes, este tribunal advierte que, en la especie, el accionante no ha demostrado mediante documentación escrita la existencia del alegado bloqueo que, según afirma, afecta el acta de defunción de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padre. Del mismo modo, si bien la existencia de una suspensión provisional tampoco ha sido acreditada documentalmente, las circunstancias del caso permiten inferir razonablemente la adopción de una medida de esa naturaleza en el marco del proceso de nulidad promovido por la Junta Central Electoral respecto de dicha acta. En ese contexto, la normativa aplicable contempla la posibilidad de acceder a la información mediante la expedición del acta para fines judiciales, tal como fue señalado por la parte accionada. No obstante, no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita establecer que el accionante haya solicitado la expedición de dicha acta ni que, una vez requerida, le hubiese sido denegada.

11.19. De igual manera, este tribunal advierte que la solicitud formulada por el accionante ante el Oficial del Estado Civil de San Pedro de Macorís estuvo dirigida exclusivamente al levantamiento del alegado bloqueo que afecta el acta de defunción. Asimismo, el propio accionante depositó en el expediente dos copias de dicha acta, expedidas en el año dos mil veinticuatro (2024), así como diversas decisiones dictadas en el proceso judicial en el que se discute su nulidad. Si bien tales documentos no permiten concluir que el accionante tenga actualmente un acceso irrestricto a toda la información vinculada al referido registro, sí evidencian que no se encontraba absolutamente impedido de acceder a datos derivados de este. De ahí que deba concluirse que no ha aportado prueba alguna de una negativa posterior de acceso ni de una restricción ilegítima atribuible a la administración.

11.20. En consecuencia, este tribunal considera que en la especie no se verifica una afectación actual al derecho de acceso a la información personal tutelado mediante la acción de hábeas data. En efecto, el accionante no ha demostrado la existencia del alegado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bloqueo ni que las autoridades competentes le hayan negado el acceso a la información contenida en el registro correspondiente. Por el contrario, de los documentos que reposan en el expediente se advierte que el accionante conocía los datos registrales contenidos en el acta de defunción objeto de la presente controversia. En tales circunstancias, al no quedar acreditada una restricción ilegítima al ejercicio del derecho fundamental invocado, procede rechazar la presente acción de hábeas data, sin perjuicio del derecho que le asiste al accionante de solicitar, mediante los procedimientos legalmente establecidos, las informaciones que estime pertinentes.

10. Vistas las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos la presente disidencia respecto de la decisión adoptada, por estar en desacuerdo del criterio asumido por la mayoría de los jueces que integran este plenario constitucional. A nuestro juicio, la cuota mayoritaria de este colegiado constitucional incurre en un error al no haber confirmado la decisión impugnada, pues la acción de habeas data resultaba inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en tanto se refiere a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14). Al no haberse percatado de esta cuestión, la presente decisión representa un desconocimiento de sus precedentes y criterios por parte de esta sede constitucional.

11. En efecto, como correctamente advirtió el juez de amparo en la página cinco (5) de la decisión ahora cuestionada, ante la jurisdicción civil —por la vía ordinaria de una demanda en nulidad de acta de defunción— ya se encuentra sometida a conocimiento judicial la cuestión de la cual depende la pretensión formulada mediante la acción de habeas data:

8. De la documentación aportada, *este tribunal ha podido verificar que se encuentra en curso un proceso judicial en nulidad del acta de defunción del señor Juan Julio Poueriet, el cual está apoderado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con una sentencia de primer grado en la que se había acogido la anulación del acta referida, siendo irrelevante que la Suprema Corte de Justicia hubiese casado con envío la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que revocó la primera decisión, puesto que el proceso continúa y mientras subsiste justamente la decisión que anuló el acta, de ahí que es evidente que la emisión del acta debe seguir siendo restringida; este aspecto impide que esta Sala se pronuncie sobre lo solicitado, en razón de que el artículo 70, numeral 3, establece que la acción resulta inadmisibile cuando la petición sea notoriamente improcedente. En ese sentido, no es posible ordenar el levantamiento del bloqueo alegado por la parte accionante, toda vez que la validez del acta se encuentra actualmente en discusión judicial.

12. Sobre este punto, resulta relevante traer a colación lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

***Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

***1)** Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

***2)** Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

13. En cuanto a la causal de la *notoria improcedencia*, este Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio de que, por *notoriedad*, la norma se refiere a algo que es manifiesto, y por *infundada*, que *carece de fundamento real o racional* (TC/0297/14). Es decir, que el amparo es notoriamente improcedente cuando las pretensiones de las partes son *ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles* (TC/0306/15). El concepto fue desarrollado con precisión en Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), ocasión en la que se estatuyó lo siguiente:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”.

k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

14. Conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0074/14, cuando un asunto se encuentra siendo conocido por la vía ordinaria, este debe continuar sustanciándose en dicha jurisdicción hasta el agotamiento de los recursos correspondientes. En tal virtud, en la medida en que, en el presente caso, se pretendía que la jurisdicción de amparo ordenara el levantamiento inmediato del bloqueo colocado al acta de defunción correspondiente al señor Juan Julio Poueriet en los registros del estado civil administrados por la Junta Central Electoral (JCE), resulta evidente que la presente acción de habeas data se refiere a un asunto que ya se encontraba sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria y que, en consecuencia, deviene en notoriamente improcedente.

15. Respecto a esta causal de inadmisibilidad, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0015/20, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), sostuvo:

En este contexto, conviene tener en cuenta la reiterada posición del Tribunal Constitucional, según la cual, en los casos en que el objeto del amparo está siendo conocido o se encuentra pendiente de decisión ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue establecido en la Sentencia 0074/14, ocasión en la cual este colegiado dictaminó que [...] lo que debió fue declararla inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm.137-11; [...] este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria [...]. TC/0328/15, TC/0455/15, TC/0438/15, TC/0424/16, TC/0171/17, TC/419/17, entre otras.

16. Posteriormente, esta sede constitucional tuvo ocasión de reiterar dicho precedente, mediante Sentencia TC/0278/24, del quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). En tal decisión estatuyó lo que sigue:

11.8. De acuerdo con el precedente antes referido, una cuestión que se esté conociendo por la vía ordinaria, deviene inadmisibile, con base en la notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, vale señalar que se trata de un criterio constante y reiterado asumido por esta sede constitucional.

17. En un caso en que se presentó una situación procesal análoga a la que ahora nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0309/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dispuso que:

[...] el juez de amparo no puede conocer de un asunto sobre el cual está simultáneamente apoderada otra jurisdicción [...], porque se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo (véase Sentencia TC/0074/14: p.12; Sentencia TC/0171/17: p.14; Sentencia TC/0824/18: p.37); y (b) mediante el amparo no se puede evitar o paralizar lo que ya se ventila o conoce en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra jurisdicción, sobre todo que se ordene a un tribunal que declare la incompetencia de otro.

18. En suma, estimamos que la presente acción de habeas data resultaba notoriamente improcedente, como así había advertido el juez *a quo*, pues las circunstancias fácticas y procesales del caso se corresponden con los supuestos en los que, de manera reiterada, esta sede constitucional ha declarado la inadmisibilidad del amparo por coexistencia con procesos ordinarios (TC/0074/14).

Conclusión:

19. En definitiva, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal Constitucional. La sentencia impugnada se encontraba conforme al derecho aplicable al caso y con los precedentes que, de manera reiterada, ha establecido esta sede constitucional. En efecto, la existencia de un proceso ordinario pendiente ante la jurisdicción civil, cuyo objeto se encuentra directamente relacionado con la pretensión formulada mediante la acción de habeas data, hacía notoriamente improcedente las pretensiones formuladas en esta última por la jurisdicción constitucional. En consecuencia, la solución correcta exigía rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de habeas data y confirmar la decisión recurrida.

20. Al apartarse de esta solución, la decisión de la mayoría desconoce el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en casos sustancialmente análogos, particularmente en la Sentencia TC/0074/14, conforme al cual la coexistencia de una acción constitucional de tutela subjetiva de derechos fundamentales con un proceso ordinario en curso, cuando ambas vías inciden sobre una misma cuestión sustancial, impide que la jurisdicción constitucional sustituya o interfiera en el conocimiento que corresponde a la jurisdicción ordinaria. Por estas razones, consideramos que debió mantenerse incólume la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada por el juez *a quo*, al haber declarado la inadmisibilidad de la acción de habeas data por notoria improcedencia, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

21. Al revocar dicha decisión y admitir el conocimiento de una cuestión que ya se encontraba sometida a la jurisdicción ordinaria, la sentencia aprobada por la mayoría de los miembros del Pleno no solo se aparta injustificadamente de los precedentes de este Tribunal Constitución, sino que desdibuja los límites que corresponden a la jurisdicción constitucional frente a los procesos sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto, para reiterar parte de las consideraciones expuestas en el voto a la Sentencia TC/0070/25, sobre el carácter fehaciente y válido del acta del estado civil sin haber intervenido un tribunal para derrotar dicha presunción.

I

1. En el contexto de la acción de habeas data relativo al conflicto sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 7) fue emitida la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil núm. 339-2026-SSSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el uno (1) de abril de dos mil veintiséis (2026), objeto del presente recurso de revisión.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir y acoger** el presente recurso, **revocar** la sentencia, tras considerar que el tribunal de amparo «debió conocer el fondo de la acción *de hábeas data* y verificar si existía una restricción ilegítima al acceso de los datos personales contenidos en el acta de defunción de referencia». En cuando a la acción de habeas data, se dispuso admitirla y rechazarla, dado que, ante la existencia de un proceso judicial e investigación sobre la validez del acta de defunción del padre del accionante, «la normativa aplicable contempla la posibilidad de acceder a la información mediante la expedición del acta para fines judiciales, tal como fue señalado por la parte accionada. No obstante, no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita establecer que el accionante haya solicitado la expedición de dicha acta ni que, una vez requerida, le hubiese sido denegada.» (párr. 11.18)

3. A seguidas, cabe reiterar que coincido con la solución dada al presente recurso y, en parte, con las motivaciones que dan lugar a la misma, sin embargo, salvo mi voto, con el propósito de reiterar parte de las consideraciones expuestas en el voto a la Sentencia TC/0070/25, sobre el carácter fehaciente y válido del acta del estado civil sin haber intervenido un tribunal para derrotar dicha presunción.

4. Esta apreciación no es ni extraña ni contraria al derecho dominicano existente. En efecto, las copias «de las actas libradas o expedidas conforme a los registros de las oficialías del Estado Civil, se tendrán por fehacientes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras no sea declarada su falsedad por un tribunal competente» (L. 4-23, art. 66).

5. Podría argumentarse, en apariencia, no sin razón, de que el Junta Central Electoral «podrá suspender la expedición de cualquier acta del Estado Civil que esté viciada o no haya sido instrumentada de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley» (L. 4-23, Art. 67). Entonces, se observa una contradicción entre que el carácter fehaciente y válido del acta debe ser destruida por el tribunal competente y, por otro lado, la suspensión de expedición de copias que, en los hechos, pudiese implicar una determinación de irregularidad declarada por la propia Junta Central Electoral.

6. Nos encontramos ante una antinomia en el mismo cuerpo del documento normativo, es decir, la Ley núm. 4-23, Orgánica de Actos del Estado Civil. No es posible aplicar el criterio de jerarquía, tampoco el criterio de cronología, menos el criterio de competencia ni de prevalencia, pero, sí el criterio de especialidad conforme a la lógica del sistema jurídico donde se encuentra. Por un lado, los derechos fundamentales deben interpretarse en el sentido más favorable a su titular (Constitución de la República, Art. 74.4²⁰; L. 137-11, Art. 7.5²¹; Sentencia TC/0323/17); Por otro lado, implica, a su vez, tomar en cuenta la decisión que en mayor medida favorezca la eficacia de la norma aplicable a la persona que alega vulnerado su derecho (Sentencia TC/0050712; Sentencia TC/0582/18).

²⁰ «Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

²¹ «La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Atendiendo a esto, el argumento basado en una visión aislada del artículo 67 de la Ley núm. 4-23 debe ser matizado. Primero, en vista de que las disposiciones jurídicas deben verse conforme a un todo del ordenamiento; y en base a los derechos fundamentales que puedan estar en cuestión. En otras palabras, las leyes valen en la medida de su conformidad con los derechos fundamentales, esto a propósito de su efecto objetivo.²²

8. En segundo lugar, esta antinomia en la Ley núm. 4-23 puede resolverse, entonces, con una interpretación constitucionalmente adecuada, de forma tal que esta posibilidad de suspensión sería conforme a la Constitución, y no implicaría un sacrificio exagerado de los derechos fundamentales involucrados, si: (1) tan pronto se declara la suspensión, inmediatamente interpone la Junta Central Electoral la acción en nulidad de la misma; y (2) de que el acto, como fue ya inscrito y dado, debe ser entregado aunque sea con el aviso correspondiente de dicha determinación administrativa y que será objeto de terminación judicial ante el tribunal competente. En este último caso, dicho aviso debe ser no atentatorio con la dignidad de la persona, ya que el tribunal ha cuestionado ese tipo de anotaciones (Véase, en general, Sentencia TC/0010/16; Sentencia TC/0880/18).

9. Tercero, la antinomia no puede ser resuelta sin aplicar a un sentido sistémico y teleológico de las normas en contradicción. No puede reconocerse un efecto avasallante del artículo 67 antes citado, sin tomar en cuenta la realidad de la presunción de validez del acto del estado civil, sobre todo si el propio artículo 66 de la ley en cuestión condiciona que dicha presunción solo lo

²² Entre otros, véase, ALEXY (Robert), «Los derechos fundamentales en el Estado constitucional» en CARBONELL (Miguel), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, p. 34, («Si antes valía decir: derechos fundamentales sólo en el marco de las leyes, ahora se quiere decir: leyes sólo en el marco de los derechos fundamentales»).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destruye un tribunal. De modo que: o la presunción la destruye un tribunal, o la Junta Central Electoral con su suspensión destruye la presunción.

10. Además, si dicha «suspensión» depende de la irregularidad que pueda existir y dicha irregularidad la debe declarar un tribunal, entonces, la irregularidad que aprecia no debe ser otra que aquella que identifique un tribunal. Como aquí hay un tema del debido proceso que favorece al titular del acta del estado civil que está siendo cuestionada, entonces, debemos preservar esos derechos procesales a favor del titular indicado, condicionando esa suspensión a emisión de actas definitivas o similares.

11. El efecto de que se imponga una suspensión indiscriminada es excesivo en relación con el mantenimiento de la integridad del registro civil. La falta de expedición de las copias de un acta del estado civil que se presume fehaciente y válido puede crear interrupciones a la vida civil de la persona. Situación que este tribunal consideró como «muerte civil» en los siguientes términos: «toda vez que una persona sin identidad es un **muerto civil**, en la medida que legalmente no tiene existencia» (Sentencia TC/0067/19: p. 31 [resaltado nuestro]). Se puede entender, como en efecto este tribunal lo ha hecho (Sentencia TC/0168/13; Sentencia TC/0290/13) que no pueda expedirse la cédula de identidad y electoral hasta tanto exista una determinación plena vía judicial, pero, no puede correrse con este remedio a todos los actos hasta que deje en una incertidumbre jurídica a una persona respecto a su vida civil, hasta tanto no exista una decisión definitiva sobre la regularidad del acta del estado civil como sería el acta de nacimiento.

12. Distinto de la circunstancia descrita en el planteamiento que antecede, en la especie el cuestionamiento sobre la regularidad recae sobre el registro de acta de defunción del padre del impetrante, circunstancia que, si bien no le acarrea incertidumbre jurídica respecto a su vida civil, le puede generar obstáculos para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el reclamo de derechos sucesorales y distorsiones con relación a los efectos jurídicos que pudiera implicar la prolongación de la vida civil del causante.

13. Respecto al principio de confianza legítima, se procura que no se puedan defraudar las expectativas generadas por las actuaciones de la administración derivada de «de otros principios generales del derecho, como la buena fe y la seguridad jurídica» (Sentencia TC/0249/22: párr. 11.10). La «actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado» (L. 107-13, art. 3.15), de ahí la «la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico» (Sentencia TC/0169/16: párr. 10.26 [citas internas omitidas]).

14. En estos casos, se observan tres aspectos. Primero, si el Estado dominicano entregó algún acta del estado civil a una persona, esta lo recibe en el entendido que se cumplieron ciertos formalismos que habilitaron su entrega. Segundo, que, como consecuencia de eso, tendría expectativas legítimas de que volverá a recibir algunas de las copias expedidas del original del acta del estado civil. Tercero, se presumen que las actas del estado civil, en particular las actas de nacimiento son fehacientes y válidas hasta tanto sea declarada inválidas por un tribunal por medio de sentencia definitiva, como bien se desprende del art. 66 de la Ley núm. 4-23. Entonces, por lo que, al menos respecto al acta del estado civil, debería ser entregada hasta tanto sea declarada inválida por sentencia definitiva.

15. Respecto al derecho al debido proceso, este derecho está revestido del principio de confianza legítima (Sentencia TC/0136/24: p. 28) como parte del derecho a la buena administración. Como parte de este derecho, la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral debe «actuar con debida diligencia, a fin de proteger imprescriptible e inherente a la persona, derecho elevado a derecho fundamental mediante la Sentencia TC/0322/14» (Sentencia TC/0665/24: p. 37), mientras culmina el procedimiento sobre la irregularidad del acta del estado civil, en particular el acta de nacimiento. Asimismo, como parte de este derecho a la buena administración, se vería implicado el «debido procedimiento administrativo, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica» (*id.*) si no se adoptan medidas correspondientes para asegura el *statu quo*²³ y la determinación por ante la jurisdicción ordinaria de la validez del acta.

16. Las consideraciones que anteceden sirven de base al presente voto salvado, con el propósito de propiciar el debate en torno al carácter fehaciente y válido del acta del estado civil sin haber intervenido un tribunal para derrotar dicha presunción, en contraste con el contenido del citado artículo 67 de la Ley núm. 4-23. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

²³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>>, («1. M. Estado de cosas en un determinado momento»). Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd>, 2.^a edición (versión provisional) («1. Loc. lat. (pron. [estátu-kuó], no [estátu-kúo]) que significa literalmente 'en el estado en que'. Se emplea como locución nominal masculina con el sentido de 'estado de un asunto o cuestión en un momento determinado': «¿Cómo es posible que usted haya osado romper el statu quo tan difícilmente establecido entre las comunidades y los propietarios?» (Scorza Tumba [Perú 1988]). Aunque lo normal es usarla solo en singular, es invariable si se emplea en plural (→ [plural](#), [1.k](#)): los «statu quo». No es correcta la forma [estátus quo]»);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria